

PROCEDIMIENTO ESTANDAR DE INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN

Objetivo:

Definir el marco de utilización de la información de las entidades del sistema financiero, principalmente respecto de los resultados de las inspecciones, en relación con la prevención del Lavado de Activos y del Financiamiento del Terrorismo. En tal sentido, establecer los canales de intercambio (vg. público-público/privado-privado) así como también el alcance de la información a intercambiar (vg. calificaciones), de acuerdo con los encuadramientos legales y normativos de las distintas jurisdicciones.

Desarrollo:

La definición de una regulación mínima por parte de los países miembros, la adopción de procedimientos uniformes de supervisión y de una metodología común de calificación, permiten inferir la homogeneidad de la información a intercambiar.

A través del intercambio de información bajo los términos reseñados se procura brindar una mayor transparencia del sistema financiero de los países miembros y fortalecer la cooperación internacional.

En tal sentido podrían definirse dos canales de intercambio de dicha información, a saber:

a) Canal de intercambio de información “público-público”

En principio, el canal natural a través del cual se intercambiará información, será el que tenga como origen y destino al sector público, es decir que el flujo de información se canalizará del Organismo de Regulación/Supervisión bajo el cual se encuentre la entidad al Organismo de Regulación/Supervisión solicitante.

El intercambio de información podrá ser utilizado entre otros, en las siguientes circunstancias:

- Cuando una entidad o conjunto económico que funciona en un país miembro solicita autorización para establecer una sucursal o subsidiaria en otro.
- Cuando una entidad conforma un conglomerado financiero cuya casa matriz, sucursal o subsidiaria opera en otro país miembro.
- En los procesos de adquisición, fusión o escisión de entidades financieras, si algún solicitante o participante resulta originario de otro país miembro.

En tales ocasiones conocer la evaluación sobre la entidad respecto de la prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo aportará al supervisor o autoridad competente, un elemento útil para la toma de decisiones.

A los fines del intercambio de información a otro país miembro, el requerimiento deberá ser formal –salvo circunstancias excepcionales que requieran otro medio por razones de urgencia debidamente fundamentadas-, indicando claramente el motivo por el cual se solicita y la utilidad que se le dará a la información.

Al recibir la solicitud de otro país miembro, los reguladores/supervisores procurarán brindar la información con prontitud y eficiencia. No obstante ello, en todos los casos la información será compartida con sujeción a las disposiciones legales y normativas vigentes en cada uno de los países miembros.

Es preciso señalar que la información proporcionada a otro país miembro deberá mantener su confidencialidad y será utilizada únicamente para el propósito por el que fue solicitada.

b) Canal de intercambio de información “privado-privado”

Otro canal de intercambio de información puede darse entre participantes del sector privado. En este caso la calificación asignada a una entidad por un organismo de regulación/supervisión, a su entera responsabilidad y con sujeción a las disposiciones legales y normativas vigentes en cada uno de los países miembros, podrá ser presentada a otra entidad financiera. Esta decisión deberá ser de carácter facultativo de cada institución financiera y de cada país miembro.